

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1788/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del merlán por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1789/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** ..... 2
- Reglamento (CE) nº 1790/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1074/95 relativo a la apertura de una licitación permanente de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España ..... 3
- Reglamento (CE) nº 1791/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1431/95 relativo a la apertura de una licitación permanente de 200 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España ..... 4
- Reglamento (CE) nº 1792/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1432/95 relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Cerdeña ..... 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1793/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se establece el plan de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz y las normas de ajuste de las ayudas a los productos procedentes de la Comunidad** ..... 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1794/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1315/93, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, para la fécula de patata del código NC 1108 13 00, del Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo por el que se reducen las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo** ..... 8

★ Reglamento (CE) nº 1795/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3238/94 relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia, resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo .....	9
★ Reglamento (CE) nº 1796/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se establecen las normas de ejecución de la ayuda concedida por el instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) con arreglo a las medidas adoptadas por el Reglamento (CE) nº 3699/93 .....	11
★ Reglamento (CE) nº 1797/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2253/92 y se modifica el Reglamento (CE) nº 2883/94, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo .....	17
★ Reglamento (CE) nº 1798/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal .....	20
★ Reglamento (CE) nº 1799/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2715/94, por el que se establecen normas específicas relativas a los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos de regadío .....	22
★ Reglamento (CE) nº 1800/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención .....	24
★ Reglamento (CE) nº 1801/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña de 1995/96 .....	25
★ Reglamento (CE) nº 1802/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se ajustan y se modifican los Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos que fijan, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus se han adaptado debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrarios .....	27
★ Reglamento (CE) nº 1803/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2253/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias para la campaña 1994/95 .....	32
Reglamento (CE) nº 1804/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, relativo a los certificados de importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) .....	35
Reglamento (CE) nº 1805/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	36
Reglamento (CE) nº 1806/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	38

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 1807/95 de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos presentadas en el mes de julio de 1995 al amparo del Reglamento (CE) nº 1474/95 ..... 40

---

**Rectificaciones**

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1780/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO nº L 173 de 25. 7. 1995) ..... 42

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1788/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**relativo a la interrupción de la pesca del merlán por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3362/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 746/95<sup>(3)</sup>, establece, para 1995, las cuotas de merlán;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán en las aguas de la división CIEM VIII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en

Francia han alcanzado la cuota asignada para 1995; que Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de julio de 1995; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de merlán en las aguas de la división CIEM VIII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1995.

Se prohíbe la pesca del merlán en las aguas de la división CIEM VIII por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 1. 4. 1995, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1789/95 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 748/95 del Consejo, de 31 de marzo de 1995, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1995 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen<sup>(2)</sup>, establece, para 1995, las cuotas de bacalao ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1995 ; que Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de julio

de 1995 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1995.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 74 de 1. 4. 1995, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1790/95 DE LA COMISIÓN  
de 25 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1074/95 relativo a la apertura de una licitación permanente de 100 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1074/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1074/95 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 31 de agosto de 1995. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 52.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1791/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1431/95 relativo a la apertura de una licitación permanente de 200 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1431/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1431/95 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 31 de agosto de 1995. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 35.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1792/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1432/95 relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Cerdeña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1432/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1432/95 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 31 de agosto de 1995. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 39.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1793/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se establece el plan de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz y las normas de ajuste de las ayudas a los productos procedentes de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión<sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93<sup>(4)</sup> establece las normas comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de las Azores y Madeira de determinados productos agrícolas;

Considerando que, a efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede establecer un plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz; que este plan debe permitir la revisión de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esta región, a lo largo del ejercicio;

Considerando que, a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, es conveniente disponer el ajuste de la ayuda concedida para la entrega de productos del sector del arroz procedentes del mercado comunitario con el fin de evitar, sobre todo antes de la cosecha, compromisos relativos a entregas que se beneficien de la ayuda para la nueva campaña y a fin de tener en cuenta las prácticas vigentes en el sector; que conviene efectuar este ajuste en función de la diferencia entre los precios de compra de intervención válidos

respectivamente el mes de la presentación de la solicitud de certificado de ayuda y el mes en que se imputa el certificado; que este mecanismo de ajuste debe aplicarse a partir del 1 de julio de 1995, ya que el Reglamento (CE) nº 3290/94 se aplicará al sector del arroz a partir de esa fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, las cantidades del plan de provisiones del sector del arroz, que se benefician de la exención del derecho de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria, se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el importe de la ayuda se ajustará en función del nivel de los incrementos mensuales aplicables al precio de intervención y, en su caso, de las variaciones de esos precios según la fase de transformación, con arreglo al tipo de conversión aplicable.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

## ANEXO

**Plan de abastecimiento de arroz a las Azores y a Madeira para la campaña de comercialización 1995/96***(en toneladas)*

Producto (Código NC)	Azores	Madeira
Arroz blanco 1006 30	2 500	5 000

**REGLAMENTO (CE) Nº 1794/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1315/93, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, para la fécula de patata del código NC 1108 13 00, del Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo por el que se reducen las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que para poder aplicar el régimen de importación del sector de los cereales resultante del acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adoptar una serie de medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales de exención parcial de la exacción reguladora por importación de fécula de patata del código NC 1108 13 00, originaria de países en vías de desarrollo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1315/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, establece ciertas disposiciones de aplicación para los contingentes de importación abiertos en condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación; habida cuenta de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso adaptar dichas disposiciones;

Considerando que los tipos de los derechos del Arancel Aduanero Común serán los aplicables el día de la declaración de despacho a libre práctica de los productos importados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1995/96, en el Reglamento (CEE) nº 1315/93, las palabras « exacción reguladora » se sustituirán sistemáticamente por las palabras « derecho de importación ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 22. 12. 1994, p. 105.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 71.

## REGLAMENTO (CE) N° 1795/95 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3238/94 relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia, resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

### Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 1661/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios en 1995 para determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, a favor de Israel y de Turquía <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3238/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece las normas para la gestión de elementos móviles; que conviene completar este Reglamento para los contingentes aplicables a mercancías originarias de Israel y Turquía;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1200/95 de la Comisión <sup>(4)</sup> establece la base del cálculo de elementos agrícolas reducidos aplicables a partir del 1 de julio de 1995 en los acuerdos preferenciales en los que se prevea dicha reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

El Reglamento (CE) n° 3238/94 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 1, se añadirá el apartado 3 siguiente :

« 3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por :

— “mercancías originarias de Israel” aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo relativo a la definición de la noción de “productos originarios” y los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel <sup>(\*)</sup>;

— “mercancías originarias de Turquía” aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) n° 428/73 del Consejo, de 5 de febrero de 1973, relativo a la aplicación de las Decisiones n°s 5/72 y 4/72 del Consejo de asociación previsto en el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad y Turquía <sup>(\*\*)</sup>.

(\*) DO n° L 136 de 28. 5. 1975, p. 3, modificado por la Decisión n° 1 del Consejo de cooperación CEE-Israel (DO n° L 211 de 31. 7. 1991, p. 2).

(\*\*) DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 73. ».

2) El texto del apartado 1 del artículo 4 quedará sustituido por el texto siguiente :

« 1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios de mercancías sometidas a un elemento agrícola reducido y podrá adoptar cualquier medida administrativa que sea de utilidad con el fin de garantizar una gestión eficaz. ».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 158 de 8. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO n° L 119 de 30. 5. 1995, p. 8.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1796/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se establecen las normas de ejecución de la ayuda concedida por el instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) con arreglo a las medidas adoptadas por el Reglamento (CE) nº 3699/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1624/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca<sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector de la pesca y de la acuicultura<sup>(4)</sup> y, en particular, sus artículos 44 y 46, así como, el Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 15, en cuanto que sean aplicables a ciertas concesiones de ayuda,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2080/93 dispone que las medidas han de financiarse en el contexto de la programación general de los Fondos estructurales;

Considerando que los programas deben ejecutarse con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94<sup>(7)</sup> y, en particular, su título VI;

Considerando que para uniformizar las solicitudes de pago ha de establecerse un sistema armonizado de declaración de los gastos;

Considerando que las solicitudes de pago del saldo deben incluir determinados datos destinados a facilitar el estudio de la conformidad de los gastos con las disposiciones de

los programas correspondientes y con el Reglamento (CE) nº 3699/93;

Considerando que, a pesar de su derogación, las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 4028/86 y 4042/89 son de aplicación a las solicitudes de ayuda introducidas antes del primero de enero de 1994 y aprobadas por la Comisión antes del primero de noviembre de 1994; que estas solicitudes de ayuda han sido incluidas en las Decisiones de la Comisión que aprueban los programas comunitarios para la intervención en el sector, en base a las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3699/93; que, por lo tanto, es necesario incluir las informaciones relativas a los proyectos aprobados al amparo de los Reglamentos (CEE) nºs 4028/86 y 4042/89, en las relaciones semestrales e informes anuales previstos por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Relación semestral**

Se deberá facilitar una relación semestral de los gastos elegibles efectivamente realizados por los beneficiarios finales, así como, de los pagos efectuados a los beneficiarios finales con arreglo al modelo de declaración que figura en el Anexo I.

*Artículo 2***Informes anuales de ejecución**

Los informes anuales de ejecución contemplados por las normas de seguimiento y evaluación que establece el título VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88 deberán presentarse según el cuadro del Anexo II, anualmente, con antelación al primero de abril.

*Artículo 3***Solicitudes de pago**

1. Las solicitudes de pago deberán ser presentadas a la Comisión en una declaración que se ajuste al modelo del Anexo I.

<sup>(1)</sup> DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

2. El pago del saldo de la contribución del IFOP en los tramos anuales contemplados en el Reglamento (CE) nº 3699/93 estará condicionado además, a la presentación del informe anual de ejecución previsto en el artículo 2.

*Artículo 4*

Las disposiciones de los artículos 1 a 3 se aplicarán asimismo a las solicitudes de ayuda que hayan sido objeto de decisiones de la Comisión en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2080/93.

*Artículo 5*

La comunicación a la Comisión de los datos previstos en los artículos 1 a 3 se realizará en soporte papel; el informe contemplado en el artículo 2 se transmitirá también por medios informáticos.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

INSTRUMENTO FINANCIERO DE ORIENTACIÓN DE LA PESCA — REGLAMENTO (CE) Nº 3699/93

RELACIÓN SEMESTRAL DE GASTOS / SOLICITUD DE PAGO

Presentar una relación o una solicitud de pago por programa operativo o documento único de programación  
[remitir a la Comisión Europea, DG XIV/A/2, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, fax : (32 2) 296 59 52]

Referencia ARINCO nº..... Decisión de la Comisión nº..... de.....  
(última Decisión)

Regiones objetivo nº 1 / Regiones objetivo nº 6 / Otras regiones (táchese lo que no proceda)

Relación semestral de gastos

(a enviar en el plazo de seis semanas a partir del final del período contemplado)

Situación al 31.3.19... 30.9.19... (completar una de las dos fechas)

Por la presente certifico que los gastos subvencionables pagados con arreglo al avance del programa han sido efectuados después del  
..... / ..... / ..... (fecha de referencia según la Decisión)  
(día) (mes) (año)

[excepto los derivados de las solicitudes de ayuda aprobadas después del 1 de enero de 1994 en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 4028/86 y (CEE) nº 4042/89, cuya fecha de admisión se regula por disposiciones específicas], y ascienden a

.....  
(moneda) (importe)

La relación de gastos es la siguiente :

		Pago de los tramos					Pagos acumulados 1994-1999
		1994	1995	1996	1997	1998	
Gastos subvencionables realmente efectuados por los beneficiarios finales							
Ayudas públicas pagadas a los beneficiarios finales	Estado miembro, región, etc.						
	IFOP						

Asimismo certifico que la medida avanza a un ritmo satisfactorio y conforme a los objetivos previstos y que los justificantes están disponibles y lo seguirán estando con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Asunto tramitado por ..... tel. : ..... fax : .....

(Fecha, sello, cargo y firma de la autoridad competente del Estado miembro)

**Solicitud de pago**

Según el último plan financiero vigente, solicito el pago de la suma correspondiente a :

(márquese con una cruz la casilla correspondiente)

Tramos	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Primer anticipo						
Segundo anticipo						
Saldo						

*Nota :* Si el importe de los gastos declarados es suficiente y se cumplen todas las condiciones, el pago efectuado por el IFOP ascenderá automáticamente al 50, 30 o 20 %, según los casos, del valor del tramo fijado en el plan financiero vigente. Si el IFOP debe pagar un importe menor, indíquese el importe solicitado en ecus y las razones de la disminución.

La relación de gastos elegibles realizados por los beneficiarios finales es la siguiente :

Ámbitos de intervención	Previsiones del plan financiero (conjunto del programa)	1994	1995	1996	1997	1998	1999	Pagos acumulados 1994-1999
Ajuste del esfuerzo pesquero y reorientación del esfuerzo pesquero								
Renovación y modernización de la flota pesquera								
Acuicultura								
Zonas marinas costeras								
Equipamiento de puertos pesqueros								
Transformación y comercialización de productos								
Promoción de productos de la pesca y de la acuicultura								
Otras medidas								
Totales								

El pago se efectuará a :

Titular de la c/c : .....

Banco : .....

Número de cuenta : .....

En caso de solicitud de pago del saldo, el informe anual que debe presentarse en aplicación del artículo 2 :

(márquese con una cruz la casilla correspondiente)

<input type="checkbox"/>	se adjunta
<input type="checkbox"/>	ha sido presentado

y confirmo la veracidad de los datos que contiene.

Asunto tramitado por : .....

tel. : ..... fax : .....

(Fecha, sello, cargo y firma de la autoridad competente del Estado miembro)

**DECLARACIÓN QUE DEBE ADJUNTARSE A TODA SOLICITUD DE PAGO**

POR LA PRESENTE SE CONFIRMA QUE :

- a) los gastos subvencionables declarados se han efectuado conforme a los Reglamentos correspondientes ;
- b) los gastos son reales y regulares y se han efectuado a partir de la fecha de recepción por la Comisión de la respectiva solicitud de ayuda, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ; si se trata de solicitudes de ayuda aprobadas después del 1 de enero de 1994 en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 4028/86 y 4042/89, la fecha de admisión de los gastos se ajusta a las disposiciones específicas aplicables a cada solicitud ;
- c) los pagos a los beneficiarios finales han sido efectuados sin ninguna deducción ni retención que pueda disminuir el importe de la ayuda financiera a la que tengan derecho ;
- d) los importes recuperados en relación con sumas abonadas indebidamente han sido deducidos de los gastos declarados ; en caso de irregularidad, la Comisión ha sido informada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1681/94 de la Comisión<sup>(1)</sup>, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia ;
- e) el Estado miembro dispone de medios para controlar eficazmente los datos que determinan la concesión y el cálculo de las ayudas que pueden optar a una financiación del IFOP ;
- f) las ayudas concedidas por el Estado miembro en moneda nacional siguen cumpliendo los límites fijados por la normativa comunitaria ;
- g) cuando la solicitud de pago se presenta en ecus, los importes de los pagos efectuados en moneda nacional se convierten en ecus aplicando el tipo vigente en el mes en que los gastos se registraron en la contabilidad de los organismos responsables de la gestión financiera para la aplicación de las medidas<sup>(2)</sup> ;
- h) los justificantes están disponibles y lo seguirán estando con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ;
- i) las operaciones financiadas se ajustan a las disposiciones de los Tratados y de los actos adaptados en virtud de los mismos, así como a las políticas comunitarias ;
- j) las medidas beneficiarias de ayuda financiera de la Comunidad han sido objeto de una publicidad adecuada ante la opinión pública y los beneficiarios posibles y efectivos.

(Fecha, sello, cargo y firma de la autoridad competente del Estado miembro)

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 43.

<sup>(2)</sup> Véase el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1866/90 de la Comisión (DO nº L 170 de 3. 7. 1990, p. 36).

ANEXO II

INSTRUMENTO FINANCIERO DE ORIENTACIÓN DE LA PESCA — REGLAMENTO (CE) Nº 3699/93

INFORME ANUAL DE EJECUCIÓN

Presentar un informe por programa operativo o documento único de programación

[remitir a la Comisión Europea, DG XIV-A-2, 200, rue de la Loi/Weststraat, B-1049 Bruselas, fax: (32-2) 296 59 52]

Referencia ARINCO nº ..... Decisión nº ..... de la Comisión de ..... (última Decisión) año .....

Regiones objetivo nº 1 / Regiones objetivo nº 6 / Otras regiones .....  
 (fáchese lo que no proceda) Última actualización de los datos que se declaran : .....

Unidad monetaria : ..... (divisa utilizada para el informe, ecu o moneda nacional) Tipo de conversión ecu / moneda nacional, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1866/90

Número de proyecto	Lugar de realización del proyecto		Beneficiario (razón social)	Clasificación		Cuantificación		Estado	Relación de gastos subvencionables y de ayudas públicas (Nota : no mencionar otros gastos)		
	Municipio	NUTS III		Ámbito de intervención	Medida(s)	Indicador o indicadores de resultado	Cantidad		Gastos subvencionables pagados por los beneficiarios finales	Ayudas públicas pagadas a los beneficiarios finales	Estado miembro
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
<b>Total programa</b>											

Nota : Mencionar todas las medidas aplicadas, en realización o previstas al amparo del programa, desde su inicio hasta la fecha del presente informe, incluidas las aprobadas después del 1 de enero de 1994 en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 4028/86 y 4042/89.

(1) Número de identificación del proyecto (numeración progresiva); cuando el proyecto se refiera a un buque, deberá indicarse obligatoriamente el número interno del mismo.

(5) Código del ámbito de intervención que figura en el plan de financiación del programa [« ámbito de intervención » con arreglo al punto 1 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 3699/93].

(6) Código de la medida con arreglo al documento de programación (un proyecto individual puede vincularse a varias medidas).

(7), (8) Conforme a las indicaciones que figuran en el documento de programación (un proyecto individual puede tener varios indicadores de resultado).

(9) Código 1 (en fase de ejecución); código 2 (interrumpido tras ejecución parcial); código 3 (abandonado tras ejecución parcial); código 4 (totalmente ejecutado).

(10) Indíquense sólo los importes cuya exactitud haya sido controlada con los métodos de control comunicados a la Comisión.

(11) Incluidas las subvenciones, ayudas públicas e inversiones, a escala nacional, regional o local.

Asunto tramitado por ..... tel. : ..... fax : .....

(Fecha, sello, cargo y firma de la autoridad competente del Estado miembro)

## REGLAMENTO (CE) N° 1797/95 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2253/92 y se modifica el Reglamento (CE) n° 2883/94, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3, el apartado 4 de su artículo 4 y el párrafo segundo de su artículo 7,

Considerando que para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 procede determinar las cantidades de vino de mesa y de vinos similares de terceros países que se hallan incluidas en el régimen específico introducido por el citado Reglamento para el abastecimiento de las islas Canarias; que para mayor comodidad en la aplicación de este régimen conviene determinar estas cantidades para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que, en espera del establecimiento de objetivos claros para garantizar el abastecimiento de vino a las islas Canarias en el marco del régimen específico de ayuda establecido en el citado Reglamento, es preciso, como medida provisional y para garantizar la continuidad del sistema, prorrogar durante diez meses los volúmenes de vino y el nivel de las ayudas válidos para la campaña 1994/95;

Considerando que las ayudas al abastecimiento deben determinarse teniendo en cuenta, sobre todo, las condiciones resultantes de la situación geográfica del archipiélago; que es conveniente adaptar las cantidades de vino y los importes de la ayuda a la situación actual del mercado;

Considerando que, para lograr una mayor claridad, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 2790/94, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(5)</sup>,

modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94<sup>(6)</sup>; que es preciso hacer referencia a estas disposiciones también en lo que respecta al sector del vino, derogando a partir del 1 de septiembre de 1995 el Reglamento (CEE) n° 2253/92 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3332/94<sup>(8)</sup> específico de este sector;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2883/94 de la Comisión establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos agrícolas a las islas Canarias; que conviene incluir en este Reglamento los productos vitivinícolas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo XII a los Anexos del Reglamento (CE) n° 2883/94 referentes al plan de provisiones de abastecimiento.

### Artículo 2

Las cantidades establecidas para los productos de los códigos NC ex 2204 21 o 2204 29 podrán rebasarse dentro de un límite del 20 %, siempre que se respete la cantidad global establecida en el Anexo.

### Artículo 3

Los agentes económicos podrán retirar sus solicitudes de certificado en los tres días laborables siguientes a la fecha de comunicación del porcentaje uniforme de reducción, en aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2790/94.

### Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2253/92.

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1995.

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

<sup>(6)</sup> DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO n° L 219 de 4. 8. 1992, p. 30.

<sup>(8)</sup> DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## « ANEXO XII

(aplicable a partir del 1 de septiembre)

## PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

## a) Cantidades

		<i>(en hectolitros)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Volumen
ex 2204 21 79	Vinos :	} 96 250
ex 2204 21 80	— originarios de terceros países :	
ex 2204 21 83	vinos que en su designación y presentación lleven el nombre del país de origen, sin otras indicaciones o denominaciones geográficas	
ex 2204 21 84	— originarios de la Comunidad :	
	vinos de mesa a efectos del punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	
ex 2204 29 62	Vinos :	} 107 917
ex 2204 29 64	— originarios de terceros países :	
ex 2204 29 65	vinos que en su designación y presentación lleven el nombre del país de origen, sin otras indicaciones o denominaciones geográficas	
ex 2204 29 71	— originarios de la Comunidad :	
ex 2204 29 72	vinos de mesa a efectos del punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87	
ex 2204 29 75		
ex 2204 29 83		
ex 2204 29 84		
	Total	204 167

## b) Importes de ayuda concedidos

			<i>(en ecus)</i>
Código de los productos <sup>(1)</sup>	Notas	Importes de la ayuda aplicables a los productos procedentes de la Comunidad	
2204 21 79 110	(2)	4,782	
2204 21 79 190	(3)	1,437	
2204 21 79 910	(2)	4,782	
2204 21 80 190	(3)	1,437	
2204 21 83 110	(2)	4,782	
2204 21 83 190	(3)	1,437	
2204 21 84 190	(3)	1,437	
2204 29 62 110	(2)	4,782	
2204 29 62 190	(3)	1,437	
2204 29 62 910	(2)	4,782	
2204 29 64 110	(2)	4,782	
2204 29 64 190	(3)	1,437	
2204 29 64 910	(2)	4,782	
2204 29 65 110	(2)	4,782	
2204 29 65 190	(3)	1,437	
2204 29 65 910	(2)	4,782	
2204 29 71 190	(3)	1,437	
2204 29 72 190	(3)	1,437	
2204 29 75 190	(3)	1,437	
2204 29 83 110	(2)	4,782	
2204 29 83 190	(3)	1,437	
2204 29 84 190	(3)	1,437	

(1) Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1628/95 (DO n° L 155 de 6. 7. 1995, p. 9).

(2) En ecus por hectolitro de producto.

(3) En ecus por % vol y hectolitro de producto [grado alcohólico volumétrico total, tal como se define en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87].

**REGLAMENTO (CE) Nº 1798/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1442/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que, según parece, no pueden fijarse límites máximos de residuos de dimetridazol, ya que la presencia de estos residuos, a cualquier nivel, en los alimentos de origen animal puede constituir un riesgo para la salud del consumidor; que, por tanto, el dimetridazol debe introducirse en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de 60 días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 93/40/CEE<sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que, según el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2377/90, se ha presentado el proyecto de medidas al Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas dirigidas a la supresión de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los medicamentos veterinarios; que este Comité no ha podido emitir dictamen y que, en consecuencia, la Comisión ha presentado al Consejo una propuesta relativa a dichas medidas;

Considerando que el Consejo, en el plazo de tres meses de que disponía, no ha tomado ninguna decisión ni se ha pronunciado por mayoría simple contra estas medidas y que, en consecuencia, corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modifica por el presente documento el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 tal como se dispone en el Anexo adjunto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

El Anexo IV se modificará como sigue :

**Lista de sustancias farmacológicamente activas para las que no puede establecerse límite máximo alguno**

5. Dimetridazol.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1799/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2715/94, por el que se establecen normas específicas relativas a los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos de regadío**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el plan de regionalización de Francia, establecido de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 para ser aplicado a partir de la campaña 1995/96, restringe el beneficio de los pagos compensatorios por cultivos herbáceos de regadío a un solo cultivo oleaginoso : el de soja ; que es por lo tanto necesario fijar un límite máximo específico para este cultivo y modificar el Reglamento (CE) nº 2715/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CE) nº 2715/94 de la Comisión, el cuadro que figura bajo la rúbrica « Francia » se sustituirá por el cuadro del Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 11.

## ANEXO

## FRANCIA

I

*(en hectáreas)*

	Límite máximo del cultivo de soja de regadío
Zona I	17 000
Zona II	78 000

**REGLAMENTO (CE) Nº 1800/95 DE LA COMISIÓN**  
de 25 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1042/95<sup>(4)</sup>, se fijan las condiciones de aceptación de los cereales de intervención ;

Considerando que la aplicación de la reforma de la política agraria común en el sector de los cereales a partir de la campaña 1993/94 puede dar lugar a dificultades para los productores de algunos cereales en algunas regiones de la Comunidad ; que, para atenuar las repercusiones de estos mecanismos en la renta de dichos productores, procede establecer de nuevo excepciones de algunas disposiciones referentes a la calidad para la campaña 1995/96, tal como se hizo ya para la campaña 1994/95 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

El texto del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 689/92 se sustituirá por el texto siguiente :

- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para la campaña 1995/96 :
- a petición de cualquier Estado miembro, se decidirá fijar el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a intervención en un 15 %, según el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto el maíz y el sorgo,
  - se autoriza a Grecia a aceptar en intervención los lotes de trigo duro con un 14 % de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable y en los cuales las impurezas constituidas por granos alcancen como máximo el 7 % y, de éste, el 5 % como máximo sea de otros cereales,
  - no se aplicará la refacción establecida en el caso de la cebada de peso específico inferior a 64 kg/hl a que se refiere el cuadro III del Anexo II. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO nº L 106 de 11. 5. 1995, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1801/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña de 1995/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2054/93<sup>(4)</sup>, fija, entre otras cosas, en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, en el contexto del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1800/95<sup>(6)</sup>, el contenido máximo de humedad se fijó en el 14,5 %; que dicho Reglamento también contempla en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros, a petición suya, podrán ser autorizados, bajo ciertas condiciones, a aplicar un contenido de humedad del 15 % a los cereales ofrecidos a la intervención, excepto el maíz y el sorgo;

Considerando que algunos Estados miembros han presentado peticiones al respecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Estados miembros contemplados en el Anexo del presente Reglamento quedan autorizados a fijar en un 15 % el contenido máximo de humedad para los cereales mencionados en ese mismo Anexo y ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1995/96.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 187 de 29. 7. 1993, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.<sup>(6)</sup> Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

**Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña  
1995/96**

Estado miembro	Cereales
Austria	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Bélgica	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Dinamarca	Todos los cereales excepto trigo duro, centeno, maíz y sorgo
República Federal de Alemania	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Irlanda	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Luxemburgo	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo
Países Bajos	Todos los cereales excepto trigo duro, maíz y sorgo

## REGLAMENTO (CE) Nº 1802/95 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por el que se ajustan y se modifican los Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos que fijan, antes del 1 de febrero de 1995, determinados precios e importes cuyos valores en ecus se han adaptado debido a la supresión del factor de corrección de los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7, los apartados 1 y 3 de su artículo 7 *bis*, el apartado 3 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2204/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2742/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1 y su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2233/93<sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2234/93<sup>(10)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de

desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra<sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93<sup>(12)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(13)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94, y, en particular, el apartado 6 de sus artículos 10 y 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 739/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la aplicación del precio común de la leche en polvo en Portugal<sup>(14)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas<sup>(15)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95<sup>(16)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra<sup>(17)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(18)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(19)</sup>, modifica, con efectos a partir del 1 de febrero de 1995, el valor en ecus de determinados precios e importes con el fin de neutralizar los efectos de la supresión del factor corrector 1,207509 que, hasta el 31 de enero de 1995, se aplicaba a los tipos de conversión utilizados en agricultura; que, a partir del 1 de

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(7)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 3.

<sup>(9)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

<sup>(10)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(12)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

<sup>(13)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 4.

<sup>(15)</sup> DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

<sup>(16)</sup> DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

<sup>(17)</sup> DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

<sup>(18)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(19)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

febrero de 1995, los nuevos valores en ecus de los precios e importes correspondientes se establecen según las disposiciones del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 <sup>(2)</sup>;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, para evitar confusiones y facilitar la aplicación de la política agrícola común, es conveniente sustituir los valores en ecus de los precios e importes aplicables, por lo menos, a partir:

- del 1 de enero de 1996 en el caso de los importes que no dependen de una campaña de comercialización,
- del inicio de la campaña de comercialización de 1996 en el caso de los precios e importes correspondientes a campañas que comiencen en enero de 1996,
- del inicio de la campaña de comercialización 1995/96 en los demás casos,

y que figuren en los actos que hayan entrado en vigor antes del 1 de febrero de 1995;

Considerando que, con el fin de facilitar la gestión de las medidas correspondientes, es conveniente establecer redondear algunos importes en el sector de la leche y los productos lácteos reduciendo el número de decimales a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93;

Considerando que, por tanto, procede modificar los siguientes Reglamentos:

1. Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/89 <sup>(4)</sup>;
2. Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2292/92 <sup>(6)</sup>;
3. Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1143/92 <sup>(8)</sup>;
4. Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 372/95 <sup>(10)</sup>;
5. Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93 <sup>(12)</sup>;

6. Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión <sup>(13)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1413/87 <sup>(14)</sup>;
7. Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión <sup>(15)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2270/91 <sup>(16)</sup>;
8. Reglamento (CEE) nº 2770/79 de la Comisión <sup>(17)</sup>;
9. Reglamento (CEE) nº 2990/82 del Consejo <sup>(18)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3096/94 <sup>(19)</sup>;
10. Reglamento (CEE) nº 1634/85 de la Comisión <sup>(20)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2292/92;
11. Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión <sup>(21)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94 <sup>(22)</sup>;
12. Reglamento (CEE) nº 1547/87 de la Comisión <sup>(23)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 455/95 <sup>(24)</sup>;
13. Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión <sup>(25)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 455/95;
14. Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión <sup>(26)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;
15. Reglamento (CEE) nº 1150/90 de la Comisión <sup>(27)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/95 <sup>(28)</sup>;
16. Reglamento (CEE) nº 2742/90 de la Comisión <sup>(29)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2146/92 <sup>(30)</sup>;
17. Reglamento (CEE) nº 1158/91 de la Comisión <sup>(31)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;
18. Reglamento (CEE) nº 3378/91 de la Comisión <sup>(32)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;

<sup>(1)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 18.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 121 de 6. 5. 1992, p. 5.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.  
<sup>(10)</sup> DO nº L 42 de 24. 2. 1995, p. 4.  
<sup>(11)</sup> DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.  
<sup>(12)</sup> DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

<sup>(13)</sup> DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.  
<sup>(14)</sup> DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 15.  
<sup>(15)</sup> DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19.  
<sup>(16)</sup> DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 35.  
<sup>(17)</sup> DO nº L 315 de 11. 12. 1979, p. 11.  
<sup>(18)</sup> DO nº L 314 de 10. 11. 1982, p. 26.  
<sup>(19)</sup> DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 10.  
<sup>(20)</sup> DO nº L 158 de 18. 6. 1985, p. 7.  
<sup>(21)</sup> DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.  
<sup>(22)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.  
<sup>(23)</sup> DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.  
<sup>(24)</sup> DO nº L 46 de 1. 3. 1995, p. 31.  
<sup>(25)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.  
<sup>(26)</sup> DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.  
<sup>(27)</sup> DO nº L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.  
<sup>(28)</sup> DO nº L 159 de 11. 7. 1995, p. 5.  
<sup>(29)</sup> DO nº L 264 de 27. 9. 1990, p. 20.  
<sup>(30)</sup> DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 23.  
<sup>(31)</sup> DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 65.  
<sup>(32)</sup> DO nº L 319 de 21. 11. 1991, p. 40.

19. Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;
20. Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 <sup>(3)</sup>;
21. Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1637/95 <sup>(5)</sup>;
22. Reglamento (CEE) nº 2174/92 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;
23. Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1657/95 <sup>(8)</sup>;
24. Reglamento (CEE) nº 2233/92 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;
25. Reglamento (CEE) nº 2234/92 de la Comisión <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;
26. Reglamento (CEE) nº 2235/92 de la Comisión <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93;
27. Reglamento (CEE) nº 1579/93 de la Comisión <sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2838/93 <sup>(13)</sup>;
28. Reglamento (CEE) nº 2839/93 de la Comisión <sup>(14)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94;
29. Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión <sup>(15)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95;

30. Reglamento (CE) nº 3392/93 de la Comisión <sup>(16)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1971/94 <sup>(17)</sup>;
31. Reglamento (CE) nº 3393/93 de la Comisión <sup>(18)</sup>;
32. Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión <sup>(19)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1637/95;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Como consecuencia del ajuste efectuado a partir del 1 de febrero de 1995, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, determinados precios e importes en ecus del sector de la leche y los productos lácteos quedarán modificados según las indicaciones que figuran en el Anexo.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

En el caso de los precios e importes indicados en la columna 4 del Anexo, será aplicable a partir de la fecha en que se haya aplicado por vez primera un tipo de conversión agrario fijado a partir del 1 de febrero de 1995, y en el de los precios e importes que se recogen en la columna 5 del Anexo, a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 16.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 29.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 64.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 49.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 100.  
<sup>(10)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 102.  
<sup>(11)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 105.  
<sup>(12)</sup> DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 12.  
<sup>(13)</sup> DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 7.  
<sup>(14)</sup> DO nº L 260 de 19. 10. 1993, p. 8.  
<sup>(15)</sup> DO nº L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

<sup>(16)</sup> DO nº L 306 de 11. 12. 1993, p. 27.  
<sup>(17)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 113.  
<sup>(18)</sup> DO nº L 306 de 11. 12. 1993, p. 32.  
<sup>(19)</sup> DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

## ANEXO

## Precios e importes en ecus en el sector de la leche y los productos lácteos

(in ecus)

1	2	3	4	5
Reglamento	Referencias	Antiguo importe con <i>switch-over</i>	Nuevo importe sin <i>switch-over</i>	Nuevo importe aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995
(CEE) nº 986/68	apartado 3 del artículo 2 <i>bis</i>	49,27 a 78,33	59,49 a 95,19	59,49 a 95,19
(CEE) nº 1105/68	apartado 3 del artículo 1 <i>bis</i>	47,97	57,92	58
(CEE) nº 2213/76	apartado 1 del artículo 2 apartado 2 del artículo 2	1 1	1,208 1,208	1 1
(CEE) nº 2315/76	apartado 1 del artículo 2 apartado 2 del artículo 2 apartado 1 del artículo 4 <i>bis</i> apartado 2 del artículo 4 <i>bis</i>	1 1 26 30	1,208 1,208 31,40 36,23	1 1 31 36
(CEE) nº 368/77	apartado 6 del artículo 9 apartado 1 del artículo 10	20 40	24,15 48,30	24 48
(CEE) nº 443/77	letra b) del apartado 2 del artículo 2 apartado 1 del artículo 5	20 3	24,15 3,623	24 4
(CEE) nº 625/78	apartado 5 del artículo 1 apartado 6 del artículo 2  apartado 2 del artículo 5	10 17 0,08 0,041	12,08 20,53 0,09660 0,04951	12 21 0,10 0,05
(CEE) nº 2770/79	letra b) del apartado 1 del artículo 2 apartado 1 del artículo 5 letra b) del apartado 2 del artículo 5	0,40 2 3	0,4830 2,415 3,623	0,50 2 4
(CEE) nº 2990/82	artículo 3	115	138,9	138,9
(CEE) nº 1634/85	artículo 1	59,22 4,80	71,51 5,796	71,51 5,80
(CEE) nº 3143/85	apartado 1 del artículo 2 apartado 4 del artículo 2	170 189	205,3 228,2	205 228
(CEE) nº 1547/87	artículo 2	2	2,41	2,41
(CEE) nº 570/88	apartado 1 del artículo 17 apartado 4 del artículo 22	150 4	181,1 4,830	181 4,83
(CEE) nº 429/90	apartado 1 del artículo 5 apartado 5 del artículo 8	150 4	181,1 4,83	181 4,83
(CEE) nº 1150/90	artículo 6	30	36,23	36
(CEE) nº 2742/90	apartado 1 del artículo 4	240	289,80	290
(CEE) nº 1158/91	apartado 1 del artículo 4	40	48,30	48
(CEE) nº 3378/91	apartado 1 del artículo 6	10	12,1	12
(CEE) nº 3398/91	apartado 1 del artículo 7	30	36,23	36

1	2	3	4	5
Reglamento	Referencias	Antiguo importe con <i>switch-over</i>	Nuevo importe sin <i>switch-over</i>	Nuevo importe aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995
(CEE) n° 3763/91	artículo 6	4,96	5,989	6
(CEE) n° 584/92	artículo 6	30	36,23	36
(CEE) n° 2174/92	apartado 1 del artículo 4	2,80	3,381	3,38
(CEE) n° 2219/92	letra b) del artículo 3	5 10 15	6,038 12,08 18,11	6 12 18
(CEE) n° 2233/92	apartado 2 del artículo 1	80	96,60	96,60
(CEE) n° 2234/92	apartado 2 del artículo 1	6,91	8,344	8,344
(CEE) n° 2235/92	apartado 2 del artículo 1	6,91	8,344	8,344
(CEE) n° 1579/93	artículo 1	1,645 1,234 0,822 0,412	1,986 1,490 0,9926 0,4975	2 1,5 1 0,5
(CEE) n° 2839/93	apartado 1 del artículo 5	25	30,2	30
(CEE) n° 2958/93	apartado 1 del artículo 1	15 30	18,11 36,23	18 36
(CE) n° 3392/93	letra a) del apartado 1 artículo 4	24,38 15,39	29,44 18,58	29,44 18,58
(CE) n° 3393/93	artículo 4	2,28	2,75	2,75
(CE) n° 1588/94	artículo 6	30	36,23	36

**REGLAMENTO (CE) Nº 1803/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2253/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias para la campaña 1994/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2253/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3332/94 <sup>(6)</sup>, se establecen el plan de previsiones de abastecimiento y los importes concedidos en concepto de ayuda para 1994/95;

que, habida cuenta de la especial situación que se ha producido en las islas Canarias a raíz del cierre de la única fábrica importante que embotellaba vino importado a granel, es necesario adaptar el volumen previsto de vino importado en botella para satisfacer el aumento de la demanda;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2253/92 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 30.<sup>(6)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 56.

## ANEXO I

**Cantidades del plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector vitivinícola para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1994 y el 31 de agosto de 1995**

<i>(en hectolitros)</i>		
Código CN	Designación de las mercancías	Volumen
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vinos : — — Originarios de terceros países: vinos en los que se indique exclusivamente el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica — — Originarios de la Comunidad: vinos de mesa con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	} 120 500
ex 2204 29 62 ex 2204 29 64 ex 2204 29 65 ex 2204 29 71 ex 2204 29 72 ex 2204 29 75 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84	Vinos : — — Originarios de terceros países: vinos en los que se indique exclusivamente el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica — — Originarios de la Comunidad: vinos de mesa con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	} 129 500
	<b>Total</b>	250 000

## ANEXO II

**Importes de la ayuda concedida para los productos que figuran en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad**

(en ecus)

Códigos de los productos <sup>(1)</sup>	Nota	Importes de la ayuda aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 110	(2)	4,782
2204 21 79 190	(3)	1,437
2204 21 79 910	(2)	4,782
2204 21 80 190	(3)	1,437
2204 21 83 110	(2)	4,782
2204 21 83 190	(3)	1,437
2204 21 84 190	(3)	1,437
2204 29 62 110	(2)	4,782
2204 29 62 190	(3)	1,437
2204 29 62 910	(2)	4,782
2204 29 64 110	(2)	4,782
2204 29 64 190	(3)	1,437
2204 29 64 910	(2)	4,782
2204 29 65 110	(2)	4,782
2204 29 65 190	(3)	1,437
2204 29 65 910	(2)	4,782
2204 29 71 190	(3)	1,437
2204 29 72 190	(3)	1,437
2204 29 75 190	(3)	1,437
2204 29 83 110	(2)	4,782
2204 29 83 190	(3)	1,437
2204 29 84 190	(3)	1,437

(1) Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1628/95 (DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 9).

(2) Ecus por hectolitro de producto.

(3) Ecus por % volumen y por hectolitro de producto [grado alcohólico volumétrico total tal como se define en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87].

**REGLAMENTO (CE) Nº 1804/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**relativo a los certificados de importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 903/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1505/95<sup>(4)</sup>, establece que la Comisión debe decidir en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de importación; que, no obstante, las importaciones deben efectuarse dentro del límite de los contingentes;

Considerando que del 1 al 10 de julio de 1995 se han presentado solicitudes de certificados dentro del límite de los contingentes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 444/92 del Consejo<sup>(5)</sup> prorroga hasta el 29 de febrero del 2000 la aplicación del Reglamento (CEE) nº 715/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 903/90 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995 serán satisfechas íntegramente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1805/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de julio de 1995**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (1)	(ecus/100 kg)	Código NC	Código país tercero (1)	(ecus/100 kg)
		Valor global de importación			Valor global de importación
0702 00 35	052	47,7	0808 20 51	508	87,2
	060	80,2		512	54,6
	066	41,7		524	45,8
	068	32,4		528	61,7
	204	50,9		800	97,8
	212	117,9		804	84,7
	624	75,0		999	71,7
	999	63,7			
0707 00 25	052	50,1	0809 10 40	052	84,9
	053	166,9		388	56,5
	060	39,2		512	46,8
	066	53,8		528	55,8
	068	60,4		800	55,8
	204	49,1		804	64,8
	624	207,3		999	60,8
	999	89,5			
0709 90 77	052	55,6	0809 20 51, 0809 20 59	052	64,6
	204	77,5		064	103,7
	624	196,3		999	84,1
	999	109,8		052	150,1
0805 30 30	388	62,9	0809 30 31, 0809 30 39	061	164,3
	512	77,9		064	254,1
	524	60,9		068	262,6
	528	57,0		400	173,8
	600	54,7		624	239,5
	624	78,0		676	166,2
	999	65,2		999	201,5
				052	59,2
0806 10 40	600	151,6	0809 40 30	220	121,8
	624	152,7		624	106,8
	999	152,2		999	95,9
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	79,3	064	144,0	
	388	69,8	624	245,1	
	400	64,2	999	194,6	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1806/95 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1995

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza<sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1781/95<sup>(5)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.<sup>(5)</sup> DO nº L 173 de 25. 7. 1995, p. 43.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de julio de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	26,53	3,33
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	26,53	8,27
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	26,53	3,19
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	26,53	7,84
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	34,23	8,12
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	34,23	4,07
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	34,23	4,07
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,34	0,32

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1807/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de julio de 1995**

**por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos presentadas en el mes de julio de 1995 al amparo del Reglamento (CE) nº 1474/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995 por el que se abre, con arreglo a los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1995 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo ;

Considerando que conviene determinar, para la primera categoría de productos, el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

## ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 1995
E1	100,00
E2	82,82
E3	100,00

## ANEXO II

*(in toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1995
E1	47 463,00
E2	1 750,00
E3	4 560,81

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1780/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 173 de 25 de julio de 1995)*

En la página 42, en el artículo 1, en el párrafo primero :

*en lugar de:* « ... Reglamento (CE) nº 1489/95 ... »,

*léase:* « ... Reglamento (CE) nº 1430/95 ... »;

en la página 42, en el artículo 1, en el párrafo segundo :

*en lugar de:* « ... 20 de octubre de 1995. »,

*léase:* « ... 25 de octubre de 1995. ».

---